



Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Naturaleza del asunto	Proceso Ejecutivo
Radicación	11001-33-43-060-2018-00352-00
Demandante	Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá en Liquidación
Demandado	Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.
Providencia	Niega mandamiento de pago

1. ANTECEDENTES

La parte demandante a través de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva en contra de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., por la suma de \$47.267.000, por concepto del saldo pendiente de la liquidación unilateral del Contrato Interadministrativo No. 323 de 2015, más los intereses de mora.

2. PRETENSIONES

Mediante la demanda ejecutiva la parte ejecutante pretende obtener las siguientes pretensiones:

"PRIMERO: Que se ordene el pago de las siguientes sumas:

1º Se cancele a favor del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá en liquidación en calidad de reintegro la suma de Cuarenta y Siete Millones Doscientos Sesenta y Siete Mil pesos M/cte incluido el IVA (\$47.267.000,00 pesos M/cte.), conforme con la liquidación unilateral del Contrato Interadministrativo No. 323 de 2015 suscrito entre el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá, hoy en liquidación y la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá –ETB- efectuada mediante las resoluciones números 0287 de 2017 y 0074 de 2018 expedidas por la Gerencia General del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá, hoy en liquidación, las cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas.

2º El pago de los intereses por la mora en el pago del reintegro de la obligación expedida con base en la liquidación unilateral del Contrato Interadministrativo No. 323 de 2015 suscrito entre el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá y la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá –ETB-.

SEGUNDO: Que se ordene el pago de costas y costos que implique la presente ejecución.

TERCERO: Que se reconozca personería"

3. HECHOS

Indica la parte ejecutante que entre esta y la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., suscribieron el Contrato Interadministrativo No. 323 de 2015, cuyo objeto era: "Realizar la prestación del servicio de alquiler, conectividad, operación, grabación, almacenamiento y despliegue de las diferentes cámaras pertenecientes al sistema de video vigilancia público de la ciudad".



Que una vez termino el contrato, este fue liquidado unilateralmente por la entidad ejecutante mediante las Resoluciones Nos. 0287 de 2017 y 0074 de 2018, expedidas por la Gerente del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá en Liquidación, donde se ordenó el reintegro por parte de la entidad demandada de la suma de \$47.267.000, actos administrativos que quedaron debidamente ejecutoriados el 12 de junio de 2018.

4. DOCUMENTOS APORTADOS

Como base de la presente ejecución la parte demandante aportó los siguientes documentos:

- Resoluciones Nos. 0287 de 2017 y 0074 de 2018, expedidas por la Gerente del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá en Liquidación.
- Contrato Interadministrativo No. 323 de 2015, suscrito entre la parte demandante y demandada, junto a los antecedentes del mismo en un CD-Rom.
- Decreto No. 517 de 2017, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá mediante el cual se ordenó la liquidación de la entidad demandante.
- Certificado de existencia y representación legal de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

5. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a estudiar si el título ejecutivo allegado por la parte ejecutante cumple con los requisitos de ley.

Frente al título ejecutivo cabría decir que este puede ser simple o complejo, en el primer caso estamos frente a obligaciones que se encuentran consignadas en un único documento y en el segundo, se requiere para su configuración la confluencia de varios documentos, como sucede por regla general cuando la obligación se genera de un contrato estatal.

Luego, le corresponde al juez verificar dos cosas: i) La existencia de un título ejecutivo que esté debidamente integrado y ii) si el título ejecutivo aportado contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Lo anterior a la luz de lo dispuesto en el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en su numeral 3° al tenor literal señala:

"Artículo 297.- Título ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

(...)

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones. (...)"



Ahora bien, descendiendo al caso en concreto advierte el Despacho que el título ejecutivo del cual se pretende hacer efectiva la suma de dinero solicitada por la parte demandante, no cumple con los requisitos formales y no se encuentra integrado en debida forma, razón por cual se negará el mandamiento de pago.

Si bien es cierto la parte demandante allegó las documentales que conforman el título ejecutivo, esto es, el Contrato Interadministrativo No. 323 de 2015, junto a las Resoluciones Nos. 0287 de 2017 y 0074 de 2018, expedidas por la Gerente del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá en Liquidación, mediante las cuales se liquidó unilateralmente el referido contrato, cabe señalar que el contrato fue allegado en un CD-Rom sin la constancia que indique el contrato allí consignado es una copia auténtica, es decir, en copia simple.

Al respecto, el artículo 215 de la Ley 1437 de 2011, es claro al señalar lo siguiente:

"Artículo 215. Valor probatorio de las copias.

<Inciso derogado por el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012>

La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley".

Por lo tanto, los documentos constitutivos del título ejecutivo deberán cumplir con los requisitos consagrados en la ley, dejando expresamente regulado que los mismos no pueden presentarse en copia simple, pues de darse ello, carecerían de validez y valor probatorio.

Lo anterior, es confirmado por el Artículo 246 de la Ley 1564 de 2012 cuando dice: *"las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia"* y como en el caso de los procesos ejecutivos existe norma expresa que prohíbe su presentación en copia simple, debe entonces presentarse la misma en original o copia auténtica.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el título ejecutivo no cumple con los requisitos formales, procede el Despacho a negar el mandamiento de pago solicitado, pues este defecto no susceptible de ser subsanado tal como lo ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado¹.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve;

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago a favor del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá en Liquidación contra la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Se le reconoce personería al abogado William Armando Velasco Vélez, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.217.738 y T.P. No. 17.372 del C.S. de la J., como apoderado del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá en Liquidación, en los términos y para los efectos del poder conferido.

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección tercera, sentencia del 11 de octubre de 2006, Rad. 30566, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

®

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario **CERTIFICA** que la providencia se insertó en
**ESTADO ELECTRÓNICO 02 del DIECIOCHO (18) DE ENERO DE
DOS MIL DIECINUEVE (2019)** publicado en la página web
www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN PUNTES ROJAS
Secretario